Modificación del Artículo 32 de la ley de rentas internas.— G. O. No. 4592, del 19 de Julio del 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 545.

ARTICULO UNICO:— Se modifica el Artículo 32 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva Núm. 197, de fecha 19 de Agosto de 1918, para que se lea así:

Artículo 32:— Ninguna persona que haya prestado fianza como fabricante de alcohol, fósforos, cigarrillos, cigarros, jabón, o velas, bajo esta Ley, podrá ejercer en el lugar ocupado por su fábrica, el negocio de detalle de los artículos para cuya fabricación él ha prestado fianza, ni venderá ni permitirá que sean vendidos al detalle dichos artículos en el lugar citado. Dichos fabricantes deben vender solamente a los comerciantes regularmente establecidos, so pena de incurrir en las penalidades prescritas en el artículo 52 de la presente Ley. Con igual pena serán castigados los coautores y cómplices de esta infracción.

Para los fines de este artículo, el término "detalle" será entendido como que incluye cualquiera cantidad menor de cien galones de alcohol o productos alcohólicos, cien cigarros, cinco mil cigarrillos, diez Kilogramos de jabón o de velas y una gruesa de cajetillas de fósforos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Julio del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Julio del año mil novecientos treintitres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Impuesto sobre la harina de trigo o de maiz que se introduzca en el país.— G. O. No. 4594, del 26 de Julio de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 546.

ART. 1.— A partir de la publicación de la presente Ley, se establece un impuesto independiente de los existentes, de $2.00 (dos pesos oro) por cada 100 kilos netos de harina de trigo o de maíz que se introduzcan en el país.

ART. 2.— El producido de este impuesto se aplicará a ejecutar el vasto plan científico y racional del Poder Ejecutivo para el ramo de Instrucción Pública, y otros gastos que el mismo Poder Ejecutivo considere necesarios, para el bien de la Administración Pública; todo, en el orden y conforme lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Julio del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece